

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos.

Lequeitio 23, á las cinco y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo.

«S. M. la Reina nuestra señora y su augusto esposo, el Sermo. señor Príncipe de Asturias y el Infante don Sebastian, se han dignado visitar á las cuatro de ayer tarde la fragata blindada de guerra *Zaragoza*. Acompañaban á Sus Magestades y Altezas Reales los Ministros, Gefes de Palacio, Capitan general del departamento de Ferrol, Diputacion foral, Autoridades y otras personas distinguidas. S. M. ha sido saludada con arregio á ordenanza por todos los buques de guerra, y al pisar la cubierta de la fragata recibió el homenaje de los Comandantes y Oficiales de los buques, en medio de las mas entusiastas aclamaciones. Esta noche y en honor á la marina española, se ha dignado S. M. dar una comida en Palacio, á la cual han asistido, ademas de los Ministros y Gefes de su alta servidumbre, el General del departamento y los Gefes, Oficiales y Guardias marinas de la fragata y demas buques fordeados en estas aguas. El perfecto estado de los buques, el órden, disciplina y subordinacion que reina en todos ellos, ha dejado la mas agradable impresion en el ánimo de S. M.»

El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

«Lequeitio 23, á las once y diez y ocho minutos de la mañana.—«Sus Magestades y su Alteza Real el Príncipe de Asturias, acompañados del señor Infante don Sebastian, de los Ministros, de la alta servidumbre de Palacio y del Capitan general del departamento, se embarcaron ayer tarde en una falúa y fueron á visitar la hermosa fragata *Zaragoza*, situada á tres millas á la vista de esta playa con los vapores *San Francisco de Borja*, *La Caridad*, *Colon* y otros de la armada: magníficamente empavesados y adornados esos buques, y en un pie bri-

tisimo sus tripulaciones: fueron recibidos los Reyes con el mas vivo entusiasmo é incesantes vivas á SS. MM. y al Príncipe de Asturias, en medio de los saludos de la artillería de la escuadra, que ofrecia un cuadro sorprendente. Apesar del estado del mar, algo agitado, S. M. la Reina se detuvo bastante tiempo á bordo de la fragata *Zaragoza*, visitándola y reconociéndola muy detenidamente, habiendo regresado al puerto á las siete de la tarde, seguida de los mismos vivas y aclamaciones de los buques de guerra, á que se unian los de otras muchas embarcaciones que habian salido de aqui para acompañar á la Familia Real, entonando las músicas de dichas embarcaciones la marcha Real. A las nueve de la noche la Reina se dignó honrar en su palacio á toda la Oficialidad de los buques de la armada con un suntuoso banquete, asistiendo las demas personas que la habian acompañado por la tarde.»

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche; de los cuales resulta:

Que don Antonio Sanchez Almodóvar pidió autorizacion para abrir un partidiro en la acequia de Alfán, con objeto de regar sus tierras, primero á la Junta directa de la acequia y despues al Alcalde de Aspe, por haber acordado la Junta, oyendo á su Letrado, que no tenia facultades para conceder lo que se pedia:

Que el Alcalde remitió la instancia al Gobernador de la provincia, considerando que las aguas que se pretendia utilizar eran de propiedad particular, y que por tanto no estaba en las atribuciones administrativas la concesion solicitada:

Que el Gobernador, aceptando expresamente las razones del Alcalde, acordó en 16 de diciembre de 1867 que no se pusiera impedimento de ningun género al peticionario para aprovechar el agua en la forma que tuviera por conveniente, pudiendo los que se creyeran perjudicados reclamar donde procediera:

Que en 23 del mismo diciembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Elche demanda de interdicto de recobrar las aguas de la acequia de Alfán, á nombre de la Junta directiva de la acequia y contra don Francisco Sanchez que habia roto el cáuce en el sitio lla-

mado Brazal de los Granados de Pinta para abrir una pared y llevar el agua á una hacienda de su hermano don Antonio:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, acudió el despojante al Gobernador de la provincia, en nombre de su hermano don Antonio, con la pretension de que se provocara la competencia al Juzgado, como lo hizo aquella autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 142 á 146 y 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente, fundándose en que se trataba de la posesion de aguas privadas y no de la imposicion de una servidumbre, y citando en su apoyo el núm. 1.º del art. 296 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, despues de provocar el conflicto, practicó algunas diligencias con objeto de examinar las ordenanzas por que se regía la Junta de la acequia de Alfán y los derechos particulares de Sanchez Almodóvar, y en su vista impuso una multa á cada uno de los Vocales de la Junta y declaró que la acequia de Alfán estaba sujeta á las ordenanzas de 1793, en union con las llamadas Mayor y Fauquí; resoluciones que puso en conocimiento del Juzgado, estimando que no tenia personalidad la Junta demandante:

Que mas adelante, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto provocando la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, segun el cual, contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cues-

tiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.º Que la disposicion del citado artículo 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, lo mismo se refiere al Gobernador requirente que al Juez requerido, porque se funda en el principio de que ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion ni atribuciones para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia por la provocacion del conflicto.

2.º Que por tanto es completamente nulo todo lo actuado en el Gobierno de la provincia desde el dia en que se despachó el requerimiento de inhibicion.

3.º Que la personalidad de la Junta despojada, que niega el Gobernador sin competencia para ello, solo puede y debe apreciarla el Tribunal que entienda del asunto, ya porque á este corresponde juzgar de la personalidad de los litigantes, ya porque se trata de una asociacion privada y no de una corporacion administrativa.

4.º Que la providencia gubernativa que se dice contrariada por el interdicto, no solo reconoce el carácter privado de las aguas y la incompetencia de la Administracion para conocer del asunto, sino que reserva á la Autoridad competente entender en las reclamaciones de perjuicios que se ocasionaran, limitándose á prevenir que no se pusiera impedimento alguno á un particular en el uso de sus derechos privados.

5.º Que las aguas y acequias de que se trata son de propiedad particular, como lo tiene reconocido anteriormente el Gobernador que provoca el conflicto, y el mismo carácter privado tiene la Junta directiva de la acequia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora; de los cuales resulta:

Que don Rafael Gonzalez Rubio, vecino de la Pizarra, entabló en julio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Alora un interdicto de recobrar contra don Cristóbal Escamilla, por haber este perturbado la posesion en que aquel estaba de dar salida á las aguas pluviales de su propia casa por unos caños que desaguaban en la calle.

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, se sustanció en forma, recayendo auto restitutorio por el cual se mandó á Escamilla que repusiese las cosas al estado anterior, dejando espedidos los caños de la casa de Gonzalez que habia tapado, y cerrando los que el mismo Escamilla habia abierto por los patios interiores de su casa.

Que consentido el auto restitutorio, y antes de que fuese ejecutado en todas sus partes, acudió Escamilla al Gobernador de la provincia esponiendo que el asunto de que se trataba en el interdicto habia sido objeto en épocas anteriores de dos providencias administrativas dictadas por el Alcalde de la Pizarra, la una en 1864, mandando que don Cristóbal Escamilla cerrase los caños que por el interior de su casa daban salida á las aguas pluviales de los predios superiores, y abriese nuevos caños á la calle, sin embargo de ser costumbre inmemorial en el pueblo que las casas se prestasen unas á otras servidumbres de desagüe por sus corrales interiores; la otra en 1865, mandando á instancia de Escamilla, dejar sin efecto la providencia de 1864 por no aparecer debidamente justificada; concluyendo Escamilla por afirmar que solo en cumplimiento de este último acuerdo del Alcalde de la Pizarra habia renovado los antiguos caños de su casa y cerrado los de la de don Rafael Gonzalez, su convecino.

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la ley de 8 de enero de 1845, que autoriza al Alcalde para conocer de todo lo relativo á policía urbana, y en el art. 10, núm. 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores provocar competencia á la jurisdiccion ordinaria cuando esta invada las atribuciones de la Administracion.

Que el Juzgado, despues de haber sustanciado el incidente, acordó inhibirse del asunto, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, y fundándose en que por tratarse de acuerdos administrativos tomados en concepto de medidas de policía urbana, debia estimarse improcedente el interdicto propuesto, conforme á la Real orden de 8 de mayo de 1839.

Que Escamilla apeló del auto inhibitorio y la Audiencia de Granada lo revocó, mandando al Juez sostener su competencia, y fundándose en que, segun la ley 2.ª, tít. 21, Partida 3.ª, y la jurisprudencia del tribunal Supremo de Justicia, las cuestiones sobre servidumbres urbanas, promovidas entre particulares, competen á los tribunales ordinarios.

Que cumpliendo el Juez el fallo del tribunal superior, dictó auto declarándose competente y dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador en los términos prevenidos.

Que el Gobernador, por las mismas razones alegadas anteriormente y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76, núm. 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, reformada en 21 de

octubre de 1866, que autoriza al Alcalde, como administrador del pueblo, á cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administracion dentro de sus atribuciones legítimas.

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual, cuando el Gobernador requiera de inhibicion á la Autoridad judicial, le manifestará las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por don Rafael Gonzalez tuvo por objeto recobrar la posesion de una servidumbre privada que venia disfrutando con anterioridad, cual era la de dar salida á las aguas pluviales de su casa por unos caños que desaguaban en la calle.

2.º Que así la providencia del Alcalde de la Pizarra en 1864 autorizando á Gonzalez para abrir los caños y obligando á Escamilla á cerrar los de su patio, como la de 1865 en que se dejó sin efecto la primera, fueron dictadas con notoria extralimitacion de facultades, porque no incombe á la Administracion local, á título de medida de policía urbana, alterar, conceder ni imponer servidumbres públicas ni particulares, introduciendo modificaciones que lastiman el derecho privado.

3.º Que en tal supuesto, no pudiendo estimarse ninguna de las dos providencias dictadas por el Alcalde de la Pizarra dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, es inaplicable al caso la prohibicion contenida en la Real orden de 8 de mayo de 1839 respecto á la admision de los interdictos.

4.º Que aun en la hipótesis de que desde antiguo viniera establecida la costumbre de que las casas de la calle Real de la Pizarra se prestasen unas á otras y por el interior la servidumbre de desagüe, basta que el interdicto se funde en el hecho de haber sido perturbada la posesion de un derecho privado para que aquel sea admisible, lo cual no obsta para que el particular que se sienta agraviado utilice los recursos ó acciones que procedan en juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Corona y el Juez de primera instancia de Ordenes; de los cuales resulta:

Que don José de Noya, de Portomeiro, fué autorizado por el Alcalde de Bujan para cerrar un terreno contiguo á la via pública, denominada Agro del Cubo, en que habia constituida una servidumbre de tránsito á favor de la posesion de don Pedro Vereá, llamada Agro de la Lagoa, habiéndose fundado dicha autorizacion en que el cerramiento de la heredad, benéfico para Noya, no causaria perjuicio alguno á los particulares:

Que Vereá entabló interdicto de recobrar contra Noya y obtuvo auto de restitucion, del cual apeló este, fundándose en que el asunto no era de la competencia de los tribunales ordinarios, sino que correspondia á la Administracion.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que corresponde á los Ayuntamientos, al tenor del artículo 82 número 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, el cuidado de todo lo relativo á la policía urbana y rural, la reparacion y conservacion de los caminos vecinales; y en que, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, no pueden admitirse interdictos contra las decisiones de los mismos Ayuntamientos en asuntos de su competencia.

Que la Audiencia sostuvo la de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la Administracion no puede ejercer actos de dominio ni declarar estinguidas servidumbres privadas, como habia hecho el Alcalde de Bujan; y en que la providencia dictada por este en asuntos que no son de su competencia pueden combatirse con el interdicto, conforme á la jurisprudencia establecida, sin que puedan aplicarse al caso presente las disposiciones que cita el Gobernador.

Que esta Autoridad, de conformidad con el informe del Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque la servidumbre habia sido impugnada ante el Alcalde por el dueño del predio sirviente, y porque una sentencia de interdicto, que no impide se abra de nuevo juicio sobre el mismo asunto, no es el medio mas á propósito para considerar justificado un hecho; resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, que enumera entre las atribuciones de los mismos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por la via del interdicto las providencias que la Administracion dictare dentro del círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que la servidumbre objeto del interdicto no consta en autos que fuese pública, sino privada y constituida á favor del predio de Vereá.

2.º Que la providencia del Alcalde concediendo permiso á Noya para cerrar un terreno por el cual tenia Vereá el derecho de tránsito, resolvia una cuestion entre particulares y declaraba estinguida una servidumbre, todo lo cual está reservado á los tribunales.

3.º Que la prohibicion de entablar interdictos de manutencion ó restitucion en la propiedad contra las decisiones de los Ayuntamientos no es aplicable á los asuntos que, como el presente, están fuera del círculo de las atribuciones administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian; de los cuales resulta:

Que don Francisco Atorrasagasti, que habia comprado al Estado la casería de Gorgacho ó Bordacho y habia entrado á poseerla en 21 de octubre de 1867, la cerró, interceptando al parecer un camino carretil que la atravesaba; por lo cual en el siguiente dia 22 le mandó el Alcalde quitar los estorbos puestos en el camino.

Que inmediatamente y en el referido Juzgado presentó Atorrasagasti interdicto de recobrar contra don Domingo Lasarte por haber destruido la cerradura de Gorgacho, y el Juez declaró no haber lugar al recurso por no justificarse el despojo.

Que Atorrasagasti acudió al Gobernador de la provincia, con fecha 2 de noviembre siguiente, en queja de la providencia del Alcalde, presentando varios documentos con su instancia, y entre ellos un certificado de peritos, los cuales declaran que ninguna servidumbre pública atraviesa la casería de Gorgacho, y que solo hay una comunicacion de servicio particular á las casas de Gorgachuri, Herrerenca y otra de don José Felipe de Eztenega:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal del ramo, dejó sin efecto la providencia del Alcalde, advirtiéndole que si al hacer la venta de la finca se habia lastimado algún derecho, debian recurrir los interesados en la forma que previene la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Que por don Domingo Lasarte y don José Antonio Ansa, dueños de las caserías de Bordachurri, Bordachiqui y Bordabeni, se presentó demanda ante el Consejo provincial contra la referida providencia del Gobernador, esponiendo que sus tres caserías y la de Bordacho, vendida á Atorrasagasti, formaban una sola en lo antiguo y se servian todas cuatro por un mismo camino carretil que las ponía en comunicacion con la carretera general de San Sebastian á Lasarte:

Que el Consejo provincial informó, y el Gobernador, de conformidad con él, resolvió que no procedia la demanda, porque las reclamaciones por incompetencia ó abuso de poder se deben decidir siempre por el Gobierno.

Que Lasarte y Ansa acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto contra Atorrasagasti para que repusiera el camino que en octubre habia cerrado y despues habia destruido:

Que sustanciado el interdicto se acordó la restitucion, y antes de ejecutarse, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en que el interdicto tenia por objeto dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que no era motivo bastante para fundar la competencia administrativa el invocado por el Gobernador, y en que la servidumbre de que se trataba era de uso privado, y por consiguiente sobre ella no podia haberse dictado providencia alguna administrativa en virtud de legítimas atribuciones, que pudiera quedar sin efecto por medio del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe á los Jueces y Tribunales de justicia admitir demandas contra las fincas enajenadas

por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la reclamación gubernativa, previa á la judicial, establecida para los asuntos en que tenga interés la Hacienda, es un trámite semejante al acto de conciliación, y su falta de precedencia á la demanda judicial, en los casos en que proceda, no puede ser bastante fundamento para la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestión versa sobre la existencia de una servidumbre de carácter privado, que como derecho real está bajo el amparo de los tribunales de justicia, y por consiguiente sobre la posesión de la servidumbre no se ha podido dictar providencia alguna por la Administración usando de sus legítimas atribuciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscribirse.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido acerca de la interpretación que debe darse al Real decreto de 18 de octubre último en lo relativo á las piezas sueltas de los aparatos agrícolas á que el mismo se refiere; y considerando que el preámbulo de dicho Real decreto consigna que su exclusivo objeto es reformar el derecho de la partida 437 del arancel respecto á máquinas-herramientas y aparatos empleados en la agricultura, por cuyo motivo es evidente que la condición que la mencionada partida exige de que las máquinas-herramientas sean completas ha quedado en vigor y no puede entenderse que ha sido derogada; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que las máquinas-herramientas y aparatos á que el precitado Real decreto hace referencia han de ser completos para disfrutar del módico derecho establecido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Dirección general con motivo de haber solicitado varios propietarios industriales y del comercio de Puigcerdá, provincia de Gerona, que se habite la Aduana establecida en aquella villa para la importación general de todas las mercancías, excepto tejidos.

Vistos los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Administrador de la Aduana de La Junquera: Considerando que existen las mismas causas que motivaron que por Real orden de 27 de julio de 1856 se rebajase la categoría de dicha Aduana á tercera clase, y que lo que ahora se solicita, es casi una habilitación de segunda, cuya pretensión no se justifica:

Considerando que por la circunstancia

especial de aquella comarca y por la falta de vías de comunicación con el interior, lo único que procede es habilitarla para determinados artículos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se amplie la habilitación de la Aduana de Puigcerdá para el despacho y adeudo de cáñamos, cal, comestibles, hierro en objetos manufacturados, maderas de todas clases, maquinaria, muelles y piedra para construcciones.

Le Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º

En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 30 de junio de 1867, dictada con relación al expediente de ensanche de límites de la villa de Bilbao, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante este Consejo en 30 de noviembre último por el licenciado don Cándido Nocedal, á nombre del Alcalde de la anteiglesia de Abando, contra la Real orden de 30 de junio anterior, por la cual, primero, se aprobó una resolución del asunto relativo al ensanche de la villa de Bilbao el perímetro trazado en el plano por la comisión facultativa, en los términos que resultaba de la Memoria descriptiva de 23 de enero de 1867; segundo, que para la mejor ejecución del proyecto dispuso que se confiaran estos trabajos, si fuera posible, á la comisión misma que extendió dicho proyecto de ensanche, á fin de que no faltase la unidad de pensamiento tan necesaria en estas obras; tercero, se declaró que toda propiedad rural que resultase cortada por las líneas que han de formar el perímetro que constituya el ensanche, se comprenda íntegra en la jurisdicción en que se encuentre en porción mas considerable; cuarto, y por último se previno que se procediera en lo demás con arreglo á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 7 de abril de 1861 y en las condiciones 4.ª y 5.ª del informe de la Sección de Hacienda de este Consejo de 14 de mayo de 1866.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que despues de muchos años en que á instancia de la referida villa de Bilbao venia tratándose del ensanche de sus límites jurisdiccionales, se dió una ley para el caso en 7 de abril de 1861, autorizando por su art. 1.º al Gobierno, para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputación general de Vizcaya, extendiese los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamaran las necesidades en aquella fecha y el incremento que debe prometerse adquirir en un período considerable por la mejora de su puerto y la construcción del ferro-carril que la ponía en comunicación con el interior del reino. En el segundo previno la misma ley que para fijar estos límites mandase formar el Gobierno el plano de ensanche de la villa de Bilbao y le aprobase despues de oídas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos, dictándose en los artículos siguientes varias disposiciones complementarias de

las anteriores, á fin de que el Gobierno fijase las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que debieran hacerse á las anteiglesias por las pérdidas de cualquier edificio público ó derecho del orden civil, y estableciéndose que si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su jurisdicción que por efecto del ensanche se concediese á Bilbao, pasara con todo su territorio y todos sus derechos, á formar parte de la citada villa:

Que en cumplimiento de la espresada ley se dispuso en Real orden espedita por ese Ministerio en 26 del mismo mes de abril de que por el Ingeniero de la provincia de Vizcaya se procediera á formar el proyecto de ensanche de la referida villa de Bilbao, instruyéndose en su virtud el oportuno expediente; y cuando estuvo formado el plano, pasó este con la Memoria del Ingeniero á las anteiglesias y á la villa de Bilbao, así como á la Diputación general de Vizcaya, las cuales espusieron ante el Gobernador de la provincia lo que tuvieron por conveniente, manifestándose por la anteiglesia de Abando que todavía no se creía su Ayuntamiento suficientemente instruido con los referidos datos:

Que elevado el expediente al Gobierno, pasó á informe de las citadas Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos, las cuales se dividieron al emitir su parecer en mayoría y minoría; oyéndose en conclusion el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la que opinó en resumen:

1.º Que el expediente se hallaba en estado de que se procediese á la fijación de límites de la villa de Bilbao, por haberse dado la instrucción que determinaba la ley de 7 de abril de 1861.

2.º Que el ensanche de la referida villa debía verificarse tomando en cuenta el trazado y las bases propuestas por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; pero reduciendo el demarcado por la misma en el plano, aunque de manera que comprendiese próximamente dentro de su perímetro la dársena, la estación del ferro-carril y sus dependencias, el cementerio, los paseos públicos y demás pertenencias de Bilbao, así como el terreno necesario para el aumento que pudiese tener la población en un espacio considerable de tiempo; todo conforme al texto y al espíritu conciliador de la ley antes citada.

3.º Que el señalamiento de estos límites se verificase por una comisión compuesta de tres personas facultativas nombradas por el Gobierno.

4.º Que si aprobado por este el señalamiento de los repetidos límites no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder á Bilbao la porción correspondiente de territorio de su jurisdicción, pasase con todo él y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley.

Y 5.º Que una vez ultimadas las operaciones á que se refieren las anteriores condiciones, debía procederse á instruir los oportunos expedientes de expropiación é indemnizaciones de lo que correspondiese, con arreglo al artículo 3.º de la misma ley.

Que en su consecuencia se dictó la Real orden de 18 de junio de 1866, conformándose con el preinserto informe y resolviendo además que la comisión de personas facultativas que habian de verificar el señalamiento definitivo de lími-

tes se compusiera de dos Ingenieros civiles y un Arquitecto, los cuales fueron nombrados en otra Real disposición de 10 de setiembre siguiente:

Que enterado de ello el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando, recurrió gubernativamente á ese Ministerio en solicitud de que se aclarasen ciertos puntos que citaba de la referida Real orden de 18 de junio de 1866:

Que presentó por separado demanda contra la mencionada Real disposición ante este Consejo, y habiéndose consultado la improcedencia de la misma, no consta hasta la fecha que se haya resuelto este extremo:

Que la comisión facultativa á quien se confió la fijación de límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao evacuó su cometido en 23 de enero de 1867 presentando un perímetro que reduce en mas de 24 hectáreas la superficie que contenía el demarcado por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, comprendiendo sin embargo aquel la dársena, los ferro-carriles de servicio del puerto, la estación de Bilbao, el cementerio y los paseos públicos:

Que en su consecuencia se dictó la espresada Real orden de 30 de junio de 1867, contra la cual se ha presentado demanda en los términos espuestos.

Vista la ley de 7 de abril de 1861 autorizando al Gobierno para estender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao.

Considerando que al dictarse la Real orden impugnada aprobando el perímetro trazado en el plano por la comisión facultativa en los términos que resultaba en la Memoria de 23 de enero de 1867, y tomando varias medidas para el mas exacto cumplimiento de esta resolución final, obró en virtud de las facultades discrecionales que le concedió el art. 1.º de la citada ley al autorizarle para estender los límites jurisdiccionales de Bilbao hasta donde alcanzasen las necesidades en aquella fecha, y el incremento que en un período considerable hubiera de producir la mejora del puerto y construcción del ferro-carril que la ponía en comunicación con el interior del reino:

Considerando que los actos de esta naturaleza no son reclamables por la vía contenciosa:

Considerando, por último, que este mismo principio fué el que la sección consignó al informar sobre la anterior demanda del propio letrado en 2 de abril de 1867;

La Sección opina que no procede la admisión de la demanda de que se trata.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen de la mayoría de la Sección, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de julio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

Ilmo. señor: En vista de las continuas quejas producidas por los contratistas de obras de carreteras respecto de los grandes gastos que por el concepto de derechos de escritura se les obliga á satisfacer, y considerando que sin desatender los intereses del Estado y de los Notarios pueden encerrarse dichos gastos dentro de los límites de lo justo, quitando de

este modo todo fundado motivo de queja; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Las escrituras de contrato que se otorguen en lo sucesivo por consecuencia de la adjudicacion de alguna obra pública de las que se hagan á cargo de esa Direccion general, se extenderán con la cabeza y pié y bajo las fórmulas que prescribe la legislacion vigente.

2.º El cuerpo de dichas escrituras lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, ó sea la declarada mas ventajosa; la respectiva orden de adjudicacion; copia literal de la carta de pago que acredite haberse prestado la correspondiente fianza, y el inserto de una cláusula ó condicion que tenga por objeto determinar precisamente «que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescripto en las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de julio de 1861, en las particulares, económicas y facultativas del proyecto, y en el presupuesto y planos.»

3.º Para llenar mejor el objeto de la disposicion anterior, los contratistas deberán estampar, previamente al otorgamiento, su conformidad al pié de cada uno de los referidos documentos que constituyen el proyecto.

Y 4.º Cumplido que sea este requisito, se pondrá en conocimiento del Escribano que haya de otorgar la escritura de compromiso, acompañándole los dos particulares que han de insertarse en ella, con arreglo á lo prescrito en la segunda de estas disposiciones, á fin de que desde luego y sin demora pueda proceder á otorgarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de agosto de 1868.—Orovi.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Exposicion Aragonesa.

Segun acuerdo de la Junta directiva de la Exposicion Aragonesa, por cada 50 expositores de esta provincia, de los que han de concurrir á dicha Exposicion, debe designarse uno para formar parte de la candidatura para el Jurado.

Al efecto, el miércoles 26 del corriente, á las dos de la tarde, se servirán asistir los expositores de esta capital á la reunion que ha de tener lugar en el Gobierno de esta provincia.

Madrid 22 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En cumplimiento de una Real orden, la Excm. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Vicalvaro, en el partido judicial de Alcalá de Henares, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del

Real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo último.

Madrid 18 de agosto de 1868.—José Leonardo Roldan.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

De doce á doce y media de la mañana del dia 31 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la Casa consistorial de Torrejon de Ardoz, segunda subasta para el arriendo de una casa, sita en el último punto, calle de Enmedio, núm. 31, por término de cuatro años y tipo reducido á cincuenta escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torrejon, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 20 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 257 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Centros.—Fomento.

116.566 D. Eduardo Maria Jáuregui.

Marina.

116.567 Ambrosio Fariña.

Madrid 30 de junio de 1868.—El Secretario Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente.—P. S.—Eredia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de los tubos, llaves y demás objetos destinados á la distribucion de aguas del Canal de Isabel II en el barrio de Recoletos, sirviendo de tipo la cantidad de 228.674 escudos 450 milésimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de agosto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de los tubos, llaves y demas objetos destinados á la distribucion de aguas del Canal de Isabel II en el barrio de Recoletos, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion quese haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion del servicio.)
(Fecha y firmadel proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por auto del mismo, fecha 17 del corriente, se manda suspender la subasta que estaba anunciada para el dia 20 del mismo de varias casas, solares, huertas, heredades, terrenos y colmenas, situadas en el pueblo de Aldeanueva, partido judicial de Balmaseda, recayentes en la testamentaria de don Manuel Rivas Alvear, y que fué anunciada en los periódicos oficiales de 23 de julio último, señalando nuevamente para dicha subasta el dia 30 de setiembre próximo en los mismos puntos y bajo las propias condiciones que se indican en los anuncios insertos en dichos periódicos oficiales.

Madrid 20 de agosto de 1868.—Licenciado Sevilla.—217.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y procedentes de causa criminal, se anuncia la venta en pública subasta de un balancin, una lanza y dos varas de coche, en buen estado, tasado por perito en cuarenta escudos. El acto tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, el dia 12 de setiembre próximo, á la una de la tarde, y hasta dicho dia, el actuario que suscribe pondrá de manifiesto dichos ob-

jetos á cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Madrid 20 de agosto de 1868.—El Escribano, La Torre.—218.—(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

Se hallan detenidas en esta villa dos caballerías menores, cuya procedencia se ignora, y las cuales se han encontrado abandonadas en las inmediaciones del rio de Guadarrama. La persona á quien pertenescan, puede presentarse á recogerlas en esta Alcaldía.

Villaviciosa 15 de agosto de 1868.—El Alcalde, Manuel Ruez.

Alcaldia constitucional de la Olmeda de la Cebolla.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento para subastar en pública licitacion los pastos de invierno del Monte Nuevo de esta villa, ha señalado para su único remate el dia 24 del próximo mes de setiembre, á las once de su mañana, en la sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Dicho monte tiene de superficie 340 hectáreas, le han de pastar 400 cabezas lanares, y el tipo de la subasta es 150 escudos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 22 de agosto de 1868.—El Alcalde, Gabriel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se arriendan los pastos de invierno, ó sea desde 1.º de noviembre á 31 de marzo, del monte de Valgallego, de esta villa, para su disfrute con 1000 cabezas de ganado lanar, cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta poblacion, bajo el tipo de 400 escudos, el domingo 27 de setiembre próximo, á las once y media de su mañana.

Torrelaguna 13 de agosto de 1868.—El Alcande, Juan Carrasco.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de agosto de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de impositores.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	10.930	54	61	54
— 3ª	51.141	95	»	156
— 4ª	52.450	171	»	171
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	21.612	93	10	103
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	17.530	97	6	103
Totales.	153.663	510	77	587

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	142.643	92	60	152

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales: Estanislao de Urquijo.—Benito del Collado y Ardamuy. José Masada de Quirós.—José Sanz y Barea.—Antonio Campesino.—Basilio Sebastian Castellanos.—Antonio Baquer de Retamosa.—Juan Tró y Ortolano.—Francisco de Paula Mendez.—Eladio Bernaldez.—Francisco Vallespinosa.—Lino Fernandez Baeza.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.